

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

i) en el motivo vigésimo noveno, apartado tercero, se sustituye la expresión “\$30.000.000.-” por “\$50.000.000”; y,

ii) en el motivo trigésimo primero se sustituye la frase “desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada y hasta la época de su pago efectivo” por “desde que el Fisco incurra en mora y hasta la fecha de su efectivo pago”.

Y teniendo además presente:

1º) Que, para analizar la entidad del sufrimiento padecido, debe atenderse a las circunstancias concretas del caso, en especial la naturaleza del trato padecido, su duración, el contexto en que se produjo, las consecuencias físicas y psíquicas que ocasionó, y las condiciones personales de la víctima, entre ellas su edad, estado de salud y situación de vulnerabilidad al momento de los hechos.

2º) Que, en el caso *sublite*, don José Nelson Mancilla España fue reconocido como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Valech II, figurando en dicho listado bajo el Nro. 4927. Asimismo, consta que al momento de los hechos era menor de edad, cursaba octavo básico y, según se expuso en el proceso, fue detenido el 14 de diciembre de 1974 junto a su hermano, siendo trasladado a la 2ª Comisaría de Carabineros Guillermo Gallardo de Puerto Montt, lugar en que fue sometido a golpes, amenazas, interrogatorios y tratos degradantes, para luego ser trasladado a la cárcel de Chin Chin, donde permaneció hasta el 23 de diciembre del mismo año.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NMTWCMBMZQY

3°) Que el informe integral de daños elaborado por profesional de PRAIS Reloncaví concluye que las secuelas psicosociales y psíquicas pesquisadas son concordantes con los hechos relatados, evidenciándose desolación y dolor frente a las sensaciones que evoca la prisión política y tortura en su historia, constituyéndose aquella vivencia en el principal evento traumático, con indicadores de trastorno por estrés postraumático manifestados a través de sintomatología física y psíquica.

4°) Que la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su preámbulo que el niño, por su falta de madurez física y mental, requiere protección y cuidados especiales. A su turno, el artículo 37 letra a) prohíbe que los niños sean sometidos a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mientras que el artículo 39 impone a los Estados Parte el deber de adoptar medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de tales actos.

5°) Que, en tal contexto, la circunstancia de haber sido sometido el actor a prisión política y tortura cuando era adolescente, la gravedad de los padecimientos sufridos, su proyección en el tiempo y la existencia de secuelas psíquicas y físicas compatibles con el trauma descrito, tornan insuficiente la suma fijada en primera instancia, por lo que se elevará prudencialmente la indemnización por daño moral a la suma de \$50.000.000.

6°) Que, por otra parte, en cuanto a los intereses, estos se deberán desde que el Fisco incurra en mora, esto es, una vez transcurrido el plazo legal previsto en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, y hasta la fecha de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1557 y 1551 Nro. 3 del Código Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NMTWCMBMZQY

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, en lo apelado, la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, dictada por el 5° Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol Nro. C-11438-2023, **con declaración** que se eleva la indemnización otorgada a don José Nelson Mancilla España a la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), la que será pagada con los reajustes decididos en el fallo e intereses corrientes desde que el Fisco incurra en mora.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte Nro. 6071-2025 (Civil)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NMTWCMBMZQY

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Romy Grace Rutherford P., Ministro Suplente Fernando Guzman F. y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, treinta de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NMTWCMBMZQY